

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 046

Fecha 14/03/2024

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|-----------------------------------|---|---|------------|------|-------|------------------------------|
| 05284318900120200008801 | Verbal | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | LUZ DELIA ARANGO DE SANTAMARIA | Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2021. ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA ESTE ASUNTO A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO). (Notificado por estados electrónicos de 14-03-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157) | 13/03/2024 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05284318900120200008802 | Verbal | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | LUZ DELIA ARANGO DE SANTAMARIA | Auto ordena salida por nulidad DECRETA NULIDAD DE LA SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2021. ORDENA REMITIR COMPETENCIA EL PRESENTE ASUNTO A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO). - (Notificado por estados electrónicos de 14-03-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157) | 13/03/2024 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05615310300120190000901 | Verbal | CLARA INES GODOY BARBOSA Y OTRO | CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA Y OTROS | Auto resuelve recurso de queja ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. CONFIRMA DECISIÓN RECURRIDA EN QUEJA. (Notificado por estados electrónicos de 14-03-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157) | 13/03/2024 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05615310300220150038201 | Verbal | HERNANDO DE JESUS VALLEJO ZULUAGA | FIDUCIARIA CENTRAL S.A. | Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 14-03-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157) | 13/03/2024 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|----------------|------------------|------------|-----------|--------------------------|------------|------|-------|------------|
|----------------|------------------|------------|-----------|--------------------------|------------|------|-------|------------|


KAROL MARCELA ARANGO PARRA
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal de R.C.C.
Demandante: Hernando de Jesús Vallejo Zuluaga
Demandado: C.I. Desarrollo Territorial S.A.
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 03 002 2015 00382 01

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala³. Se

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo:

indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la

TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea22f4c6bb39e53e4ad2c351934c201932de8e69c2eb04514a7721ad7a4f5ab3**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia **Proceso:** **Responsabilidad Civil Extracontractual**
Accionante: **CLARA INÉS GODOY BARBOSA**
Accionado: **PREDIOS CAMPESTRES S.A.S. y otros**
Asunto: **Resuelve recurso de queja.**
Radicado: **05615 31 03 001 2019 00009 02**
Auto No.: **065**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto proferido el 16 de noviembre de 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, mediante el cual, rechazó de plano la alzada propuesta contra la decisión adoptada en auto del 21 de junio de 2023, que resolvió la recusación promovida en contra del secretario de la mentada agencia judicial, en el marco del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 21 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, rechazó la solicitud de recusación

elevada por la parte demandante contra el secretario del mentado despacho.

2.- La anterior decisión fue recurrida, mediante reposición y en subsidio apelación, a través de memorial del 27 de junio de 2023, por el apoderado de la parte demandante, recursos que, a través de auto del 16 de noviembre de 2023, fueron rechazados de plano por el juez de conocimiento, bajo el argumento de que ese tipo de determinaciones, no son susceptibles de recurso alguno, por expresa disposición normativa.

3.- Inconforme con la negativa a la alzada mencionada, la parte actora e interesada, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, con el fin de que se acceda a la apelación elevada, siendo despachada desfavorablemente la reposición, y concedida la queja, misma que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el *A quo* o el tribunal, según el caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la segunda instancia (artículo 352 del Código General del Proceso).

Para la interposición y el posterior trámite del recurso de queja, se debe seguir lo consagrado por el artículo 353 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”.

De conformidad con este precepto normativo, ante la negativa del recurso de alzada, el interesado debe interponer el recurso de reposición y en subsidio el presente, y que se expida copia de la providencia recurrida para adelantar con ellas el recurso de queja.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso - Parte General, refiriéndose al recurso de queja señala que *"[e]s un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y solo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja.*

En efecto, si se dicta un auto que no concede la apelación es menester solicitar reposición de él y en caso de que esta sea negada,

pedir en subsidio, desde el acto mismo de la interposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso; si la reposición no prospera, entonces el juez ordenará expedir copias de las partes pertinentes, en especial del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó esta última, tal como lo señala el inciso segundo del art. 353 del CGP...¹” (resalto intencional).

De ello fluye que la permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que trae el artículo 321 del CGP, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un proveído que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, *"vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables"*(LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de una actuación judicial que no la tiene, como es obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. DUPRE Editores. 2016. Pág. 880.

Con lo anterior, para la formulación del recurso que se estudia, deben cumplirse inexorablemente ciertos presupuestos de forma, del citado Artículo 353 ibidem, a saber: i) debe interponerse delantadamente, reposición contra el auto que denegó la concesión de la apelación y, ii) en subsidio, la expedición de ciertas copias, cuyos emolumentos necesarios deben suministrarse oportunamente, como también el retiro de las copias, lo mismo que la presentación del escrito en que se sustente. Si faltare alguna de esas formalidades, el recurso está llamado al fracaso, sin embargo, en el presente caso se avizoran satisfechos plenamente tales ritualidades, como se acredita con las copias presentadas con el escrito contentivo del recurso.

Además, es importante señalar, que el recurso de queja debe ser sustentado exponiendo los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida sí es apelable, en otras palabras, dicha sustentación o fundamentación no debe ir encaminada a exponer las razones por las cuales se debe reponer el auto inicialmente atacado; sino, dirigido y con miras a argumentar las razones por las cuales debe admitirse o concederse el recurso de apelación.

En el caso bajo exámen, en primer lugar, debe explicarse que, los argumentos que presentó el recurrente en la sustentación del recurso de queja, no van encaminados a atacar el auto que negó el acceso a la apelación, es decir, la decisión proferida el 16 de noviembre del 2023, sino a ratificar sus argumentos para solventar porqué a su juicio, la recusación formulada contra el secretario del despacho referido resulta procedente, sin aportar elementos de debate diferentes a los

fundamentos de la recusación, en otras palabras, no planteó correctamente la controversia en cuanto a la negativa del recurso de alzada, dejando sin sustento el por qué considera que el Juez erró al negarle la apelación del auto recurrido, y exponiendo razones que no corresponden a este recurso, por lo cual ratifica la improcedencia del recurso de queja, pues como fue mencionado líneas agrás, el recurso de queja solo admite discusiones que den pie a considerar la procedibilidad de la apelación.

En segundo lugar, pero en esa misma línea, y como fue mencionado, el recurso de queja tiene por fin que el Superior conceda la apelación denegada por el Juez de primera instancia. En virtud del principio de taxatividad acogido por nuestra legislación procesal civil, para que el recurso pueda ser concedido, es necesario que la providencia impugnada sea susceptible de alzada, como quiera que el Artículo 352 del estatuto de ritos civiles, de manera clara, expresa y concisa dispone que el Superior lo concederá "*si fuere procedente*", es decir, que en el recurso de queja corresponde constatar, si se trata de decisión apelable, si el recurso fue propuesto oportunamente y si el recurrente está legitimado para impugnar.

Para resolver el tema mencionado en párrafo anterior, es del caso indicar que, el artículo 146 del CGP señala "***Impedimentos y recusaciones de los secretarios*** (...) *Los autos que decidan el impedimento o la recusación **no tienen recurso alguno**. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.*", por ende, en armonía con dicho precepto, imperativo resulta admitir que el auto que resuelve la recusación contra el secretario de una agencia judicial, no es apelable,

puesto que según la ley citada este tipo de providencias no admiten ningún recurso, lo anterior, en concordancia con el artículo 13 del estatuto adjetivo que dice: "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*", y por ello, en efecto y por disposición legal, la providencia atacada no es susceptible de ser revisada en segunda instancia.

En las condiciones descritas, advierte la Sala que el auto del 16 de noviembre de 2023, que negó la alzada contra la providencia que rechaza la solicitud de recusación elevada contra el secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, fue proferido de conformidad a los presupuestos procesales vigentes, lo que otorga razón al *a quo* para no conceder la apelación, al evidenciarse que es el mismo estatuto procesal, en su artículo 146, quien impone que el auto que decide la mentada recusación no tiene recurso alguno.

Teniendo en cuenta que la decisión no tiene autorizado el control de legalidad de segundo nivel y que además el recurso no fue encaminado a defender la procedencia de la alzada, que era lo que en el momento actual interesaba al proceso, forzoso resulta declarar que el recurso de apelación que motiva el de queja, fue bien denegado.

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil
- Familia de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida en queja, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d808cd0518636261e47cfeb4faa284251acf33b8a527763f5e345aece4bf426**

Documento generado en 12/03/2024 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de marzo de dos mil veinticuatro

| | |
|------------------|--|
| Proceso | : Expropiación |
| Asunto | : Apelación de sentencia y auto |
| Ponente | : WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA |
| Consecutivo Auto | : 031 |
| Demandante | : Departamento de Antioquia |
| Demandado | : Luz Delia Arango de Santamaría y otro |
| Radicados | : 05284318900120200008801 : 05284318900120200008802 |
| Consecutivo Sec. | : 1399-2022 1400-2022 |
| Radicado Interno | : 0337-2022 0338-2022 |

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino se recibió en este Tribunal el proceso declarativo de expropiación promovido por el Departamento de Antioquia contra Luz Delia Arango de Santamaría y el Banco Agrario de Colombia S.A., para decidir el recurso de apelación formulado por la primera convocada en cita, respecto de la sentencia dictada el 30 de agosto de 2021; así como contra el proveído dictado en audiencia del 12 del mismo mes y año¹.

Sería del caso desatar la alzada propuesta, de no ser por la constatación de una nulidad insaneable en esta instancia, que a su vez obliga a la Sala a rehusar el conocimiento del asunto.

ANTECEDENTES

1. La entidad impulsora instauró la acción de la referencia con el fin de obtener la expropiación de una porción de terreno del fundo distinguido con F.M.I. N° 011-14668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, conocido como “La Santamaría”, ubicado en la vereda Insor del municipio de Cañasgordas.

2. La *a quo* admitió la demanda el 6 de octubre de 2020, y surtido el trámite procesal, el 30 de agosto de 2021 dictó sentencia de primera instancia, en la cual resolvió estimar las pretensiones. La resistente Luz Delia Arango de Santamaría

¹ Por medio del cual se denegó una solicitud de nulidad en la etapa procesal de control de legalidad – Archivo 0100, ExpDigital

formuló recurso de alzada, refutando la configuración de la caducidad de la acción y el valor de la indemnización.

3. Por auto del 7 de septiembre de 2021, la sentenciadora de primer orden concedió el recurso de apelación propuesto contra el veredicto proferido; y, a su vez, abrió pasó al remedio vertical planteado por la parte pasiva frente al proveído dictado en audiencia del 12 de agosto de aquel año, en el que se *“alegó e insistió de que en el proceso se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad al momento de instaurar la demanda, (...) por lo que al encontrar fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., se decidió conceder el recurso de apelación propuesto frente al interlocutorio que lo decidió, en el efecto devolutivo (...)”*². Ambos medios de impugnación, por supuesto, correspondieron en reparto a este Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Desde el proveído AC140-2020 proferido por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, se ha predicado que en aquellos asuntos jurisdiccionales en los que está involucrada una entidad pública, se impone el fuero subjetivo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. La regla jurisprudencial es la siguiente:

“La colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados”

Ahora bien, es indispensable acotar que, en estas hipótesis, el concepto de *la perpetuatio jurisdictionis* fue descartado en su aplicación, ya que

*“(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella”*³.

2. En virtud a la naturaleza jurídica del Departamento de Antioquia, no llama a duda su carácter público, cuyo domicilio o asiento principal, por fuerza es menester entender, está en la ciudad de Medellín⁴.

En ese sentido, conviene recordar que, a la luz del artículo 2° de la Ley 2200 de 2022, *“[l]os departamentos son personas jurídicas de derecho público, actúan bajo el principio de autonomía dentro de los límites legales y constitucionales, administran recursos propios y las otras fuentes de recursos transferidas a los mismos, se gobiernan por autoridades*

² Archivo 0100

³ En este mismo sentido: AC890-2021, entre otros.

⁴[https://sedelectronica.antioquia.gov.co/formularios/updInfo/170284127419196/#:~:text=Calle%2042B%20%2352%2D106%2C,p.%20m.%20a%205%3A15%20p.%20m.](https://sedeelectronica.antioquia.gov.co/formularios/updInfo/170284127419196/#:~:text=Calle%2042B%20%2352%2D106%2C,p.%20m.%20a%205%3A15%20p.%20m.) A saber: “Calle 42B #52-106, Centro Administrativo Departamental José María Córdova, La Alpujarra”.

propias, ejercen las competencias que les correspondan, establecen los tributos necesarios conforme a la ley para el cumplimiento de sus funciones y participan en las rentas nacionales”.

Y como personas jurídicas que son, por supuesto, tales entes territoriales cuentan con un domicilio o sede principal de su actividad, que no es otro que la ciudad capital designada por ley.

De hecho, es pertinente destacar que en un asunto en el cual estuvo involucrada la entidad departamental en cita, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural resolvió un conflicto de competencia⁵ bajo los siguientes razonamientos:

“En el caso bajo examen se tiene que la entidad ejecutante es el Fondo de la Vivienda del Departamento de Antioquia, cuya naturaleza es la de un fondo-cuenta sin personería jurídica y todos sus ingresos son llevados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería General del Departamento, a una cuenta especial separada de los fondos comunes y denominada “Departamento de Antioquia-Fondo de la Vivienda-”; su Junta Directiva es presidida por el Gobernador de Antioquia o su delegado y su patrimonio está integrado, principalmente, con las partidas que se le asignan en el presupuesto departamental y las cuotas de amortización que abonen los beneficiarios (Ordenanzas 31E de 27 de septiembre de 1996, 10 de 19 de agosto de 1998, 27 de 14 de diciembre de 2001, 27 de 23 de noviembre de 1995, 10 de 21 de agosto de 2008 y 65 de 6 de diciembre de 2013).

“De acuerdo con lo anterior, es claro que la competencia para conocer del compulsivo radica en el juez de su lugar de domicilio, vale decir, en Medellín.

“Al respecto esta Corporación ha destacado que «en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio» (CSJ AC2462-2021, jun. 23, Rad: 2021-01782)”.

3. Así mismo, conviene traer a cuento que ya la Sala especializada de esta Corporación ha dispuesto nulificar lo actuado en este tipo de litigios, al entrever el desconocimiento del precitado mandato legal. Así, en providencia del 14 de noviembre⁶ se explicitó:

“si bien este Tribunal venía avocando el conocimiento de las apelaciones arribadas en procesos de expropiación, en los que fungía como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, lo cierto es que se recoge la postura por la que esta Sala venía conociendo de dichos asuntos en los casos en que la referida entidad era parte procesal, puesto que ello se justificaba en la regla 7ª del artículo 28 del CGP, frente a la cual no se había adoptado un criterio unánime por nuestro máximo órgano de jurisdicción ordinaria y alrededor de tal tópico en otrora se generaba polémica; empero, tal situación ha variado desde reciente data ante la posición unificada que adoptó nuestra Corte Suprema de Justicia en materia de definición de competencia al resolver conflictos de tal estirpe en procesos de expropiación en aquellos procesos de expropiación en que interviene como parte una entidad territorial, o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, en cuyos eventos debe darse aplicación al factor subjetivo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, por cuanto, en palabras de la Alta Corporación, la pauta atributiva de la competencia en estos casos

⁵ AC1096-2022

⁶ Ref: 05-890-31-89-001-2023-00067-01. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura. Demandado: Biovega S.A.S. y otros.

“encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial)”.

4. Bajo estos contornos, se torna viable dar aplicación al contenido del artículo 138 del Código General del Proceso, cuyo tenor prevé:

“Artículo 138. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

“El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

5. De otro lado, teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia S.A. funge como parte pasiva de la pretensión, conviene precisar que la jurisprudencia de la Alta Corporación Civil⁷ ya ha indicado lo siguiente:

“[E]ste asunto también se promovió frente a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A.⁸, hoy Banco Agrario de Colombia S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de propiedad industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas»⁹, circunstancias que revelan su naturaleza pública, pues como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Cabe destacar que si bien el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta con domicilio principal en Bogotá, con oficinas a nivel nacional, incluida la ciudad de Manizales, lo cierto es que no aparece expresado ni demostrado en el plenario que la convocatoria de dicha entidad bancaria esté vinculada a una sucursal o agencia en la capital del departamento de Caldas.

Lo anterior, ratifica la prevalencia del fuero subjetivo de competencia en este caso, que, según se advirtió, no podía soslayar el funcionario de la ciudad donde la entidad gestora y una de las accionadas se encuentran domiciliadas, como se desprende del pliego inaugural y sus anexos”.

El anterior prolegómeno jurisprudencial se aplica simétricamente sobre este caso, toda vez que desde el escrito inaugural nada se precisó sobre una sucursal o agencia específica del aludido ente bancario de orden nacional; únicamente se aludió al gravamen hipotecario del cual es acreedor.

⁷ AC4117-2022

⁸ A través del Decreto 1065 de 1999 se ordenó la disolución y liquidación la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.

⁹ Información consultada en <https://www.bancoagrario.gov.co/acerca/ Documents/EstatutosBAC.pdf>

6. Finalmente, decidida así la nulidad de lo resuelto por el juzgador de origen, resulta obvio que también se incluye allí, por sustracción de materia, el proveído del 7 de septiembre de 2021, a través del cual se concedieron dos recursos de alzada (sentencia y proveído interlocutorio dictado en audiencia), en la medida en que el canon 138 del Estatuto Procesal Civil es categórico en prever que la nulidad “**comprenderá la actuación posterior** al motivo que la produjo y que resulte afectada por este”, de modo que cualquier providencia notificada luego de proferirse el veredicto de primer grado corre la misma suerte anulatoria.

Sin embargo, como quiera que esta consecuencia procesal apareja desconocer un remedio vertical incoado contra un auto notificado por estrados, con antelación al fallo de primera instancia, es necesario resaltar tal circunstancia ante el respectivo Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto), quien, de ser el caso, deberá estudiar nuevamente la concesión del medio vertical de impugnación planteado contra el proveído interlocutorio proferido en la vista pública del 12 de agosto de 2021, ante su respectivo superior funcional.

7. **Conclusión:** De acuerdo con lo expuesto hasta este punto, el conocimiento del proceso de expropiación en cuestión es del exclusivo resorte de los jueces civiles del circuito del domicilio del ente territorial involucrado, esto es, el Departamento de Antioquia, con lo cual, no correspondía a la juzgadora de Frontino ni surtir su trámite como tampoco dictar la sentencia correspondiente. De este modo, en aplicación de lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad de la providencia definitiva de la *litis* dictada el 30 de agosto de 2021, sin perjuicio de las pruebas ya practicadas por la juzgadora en comento, y resaltando que corresponderá al Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto), disponer nuevamente sobre la concesión del medio vertical de impugnación planteado contra el auto del 12 de agosto del aludido año, ante su respectivo superior funcional. En consecuencia, a la luz del numeral 10° del artículo 28 *ejusdem*, se ordenará remitir por competencia las diligencias judiciales ante los referidos estrados judiciales del circuito.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021; y, en consecuencia, a la luz del numeral 10° del artículo 28 *ejusdem*, se ordenará remitir por competencia las diligencias judiciales ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto). A su vez, se resalta que, en orden a la alzada planteada en audiencia contra el proveído que denegó una solicitud anulatoria, será del resorte del respectivo juzgador del circuito disponer nuevamente sobre la concesión del medio vertical de impugnación planteado

contra el auto del 12 de agosto del aludido año, ante su respectivo superior funcional.

SEGUNDO: Se ordena comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino para los efectos pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a102d17b431446dd4fd5004ae97baf619893619cc5be13bb47afb42a0cb7d77d**

Documento generado en 13/03/2024 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>